

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 16 de noviembre de 1972.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n° 717/71, artículo 1°, apartado 4.4.1. y la Política Nacional n° 119, en el ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1° : Ratifícanse las modificaciones al Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, celebrado entre las provincias y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, para prevenir la múltiple imposición en materia del impuesto a las Actividades Lucrativas, acordadas en los plenarios de jurisdicciones adheridas, celebrados en las ciudades de Villa Carlos Paz (Provincia de Córdoba) y Posadas (Provincia de Misiones), los días 31 de mayo y 29 de julio de 1971, cuyas partes dispositivas expresan:

I. Plenario realizado los días 31 de mayo y 1° de junio de 1971:

"Art. 1°: Agrégase como nuevo inciso i) del artículo 24 el siguiente texto:

"Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente convenio".

y agrégase a continuación del último párrafo del artículo 24 el siguiente texto:

"...y facilitar toda información que le sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i)".-

"Art. 2°: Establecer como Protocolo Adicional, las normas siguientes:

Art. 1°: Créase una oficina centralizadora de informaciones vinculadas con el Convenio Multilateral, dependiente de la Comisión Arbitral.-

Art. 2°: La mencionada oficina tendrá por objeto la coordinación, centralización y distribución de la información

h A-

///

////

impositiva vinculada con el Convenio Multilateral. A tal fin realizará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Requerir de las jurisdicciones adheridas copia o duplicado intervenido por la respectiva autoridad de aplicación de: 1) planillas discriminativas de ingresos y gastos, anexas a las declaraciones juradas anuales del impuesto a actividades lucrativas, que presenten los contribuyentes en la jurisdicción correspondiente al domicilio de su sede central; 2) determinación de montos imponibles efectuada por inspección o verificación o especificación de las jurisdicciones en que realiza la actividad gravada.
- b) Reproducir y enviar copias de la información citada en el punto anterior a cada una de las jurisdicciones en que tales contribuyentes declaren o se verifique que ejercen su actividad.
- c) Confeccionar y llevar el registro anual de contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, consignando la siguiente información: denominación del contribuyente; domicilios y jurisdicciones donde ejerce su actividad, y en su caso, ingresos y gastos totales y parciales por jurisdicción y los respectivos porcentajes y montos imponibles asignados. Los contribuyentes comprendidos en el régimen especial, se registrarán igualmente consignándose los montos totales y los porcentajes atribuibles a cada jurisdicción.
- d) Remitir hasta el 28 de febrero de cada año a cada una de las jurisdicciones adheridas, el listado de sus respectivos contribuyentes con indicación de la información especificada en el inciso c).
- e) Asignar un número de registro de contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, independiente del que corresponda a los empadronamientos locales".

Art. 3º: Los fiscos adheridos deberán remitir la documentación y la información que establece el artículo anterior dentro de los treinta (30) días de recibidas o producidas.

Art. 4º: La Comisión Arbitral tendrá a su cargo la organización, supervisión y dirección de todas las tareas que realice la oficina centralizadora de informaciones, como también el contralor de su cumplimiento.

Ma *15*

////

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires
////

7961

Art.5°: El procesamiento de la información comenzará - con las declaraciones juradas y determinaciones correspondientes al ejercicio fiscal del año 1971.

Art.6°: Facúltase a la Comisión Arbitral para que en caso de mora en la remisión de la información por parte de alguna jurisdicción adherida, intime a la misma su presentación en término perentorio, y en el supuesto de mantenerse tal incumplimiento no remita posteriormente a dicha jurisdicción los datos a que se refiere el inciso d) del artículo 2° de este instrumento.

Art.7°: El presente Protocolo Adicional podrá ser ampliado o modificado por la Comisión Plenaria por mayoría de votos de las jurisdicciones presentes.

"Art. 3° : Comuníquese a las jurisdicciones adheridas".-

II. Plenario realizado los días 29 y 30 de julio de 1971.

A. "Art.1°: Modificar el Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, en la siguiente forma:

- a) Reemplázase el inciso d) del artículo 17, por el siguiente:
te:
- d) decidir con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes sobre el cambio de sede de la Comisión Arbitral.
- b) Agrégase al artículo 17 el siguiente inciso:
- g) Resolver las apelaciones que se dedujeran en los casos previstos en el último párrafo del artículo 19.
- c) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

Art.19: La Comisión Arbitral estará integrada por siete vocales titulares y siete vocales suplentes y un Delegado del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación y tendrá su asiento en el citado Ministerio.

La presidencia será ejercida por la persona que resulte desinsaculada de entre los vocales titulares de la Comisión Arbitral y el Delegado del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, en la primera reunión que la

MA

////

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

misma celebre al comienzo de cada año. De entre los vocales titulares restantes y el Delegado del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación y por idéntico sistema se deberá, en el mismo acto, fijar el orden sucesivo en que los demás vocales y el delegado lo reemplazarán en caso de ausencia, remoción, renuncia, muerte o impedimento.-

El presidente desempeñará sus funciones durante el año de su designación y hasta tanto se celebre la primera reunión del año siguiente. Podrá ser removido por el voto de la mitad más uno de los vocales de la Comisión en los casos de ausencia a tres reuniones consecutivas o alternadas o por negligencia o incumplimiento de sus funciones. La resolución fundada en causal de remoción por negligencia o incumplimiento podrá ser apelada ante la Comisión Plenaria dentro de los treinta días corridos a partir de su notificación.-

- d) Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

Art. 20: Integrarán la Comisión Arbitral, en carácter de vocal titular y suplente, respectivamente, los siguientes representantes: por la Municipalidad de Buenos Aires, por la Provincia de Buenos Aires, y por cada una de las siguientes cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifican y, por el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, el Delegado previsto en el artículo 19: Zona Noreste: Corrientes, Chaco, Misiones y Formosa; Zona Centro: Córdoba, La Pampa, Santa Fe y Entre Ríos; Zona Noroeste: Salta, Jujuy, Tucumán, y Santiago del Estero; Zona Cuyo: San Luis, La Rioja, Mendoza y San Juan; Zona Sur o Patagónica: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y Antártida e Islas del Atlántico Sud.-

Los miembros de la Comisión Arbitral deberán ser especializados en materia impositiva. Los fiscos no adheridos no podrán integrar la Comisión Arbitral, salvo el Delegado previsto en el artículo 19.-

- e) Reemplázase en el punto 2 del inciso h) del artículo 24, la expresión "inciso.e)" por "incisos e) y g)".-

[Handwritten signature]

////

B. "Art. 1º: Modifícase el Protocolo Adicional aprobado el 1º de junio de 1971 por el Plenario de Jurisdicciones aduana-
ricas al Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964,
en la siguiente forma:

- 1) Agrégase, como párrafo final del artículo 2º, inciso a) el siguiente:

Facúltase a la Comisión Arbitral para disponer la uni-
ficación de los formularios que deberán utilizarse pa-
ra producir la información a que se refiere este inci-
so y para impartir instrucciones sobre la aplicación
de este Protocolo.

- 2) Agrégase al texto del artículo 2º, inciso b), el si-
guiente:

..., cuando aquellas lo soliciten, en cuyo caso los -
respectivos fiscos deberán abonar previamente los gas-
tos que ocasione esa tarea.

- 3) Suprímese, en el artículo 2º, inciso c), la expresión
"ingresos y gastos totales y parciales por jurisdic-
ción y los respectivos porcentajes y".

- 4) Agrégase al artículo 6º, como último párrafo, el si-
guiente:

"Asimismo, la Comisión Arbitral dispondrá el rechazo
de los formularios remitidos por los fiscos en caso -
de errores u omisiones o de utilización de formula --
rios distintos a los que se aprueben por aplicación
del artículo 6º, inciso a), dirigiéndose directamente,
a ese efecto, al respectivo organismo recaudador".

ARTICULO 2º: Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y
----- Boletín Oficial y archívese.-

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DR. ENRIQUE MIGUEL MONAGUES
GOBERNADOR

DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

DR. CESAR E. FARINI
MINISTRO DE EDUCACIÓN

DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE ECONOMÍA